

LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



MERCANTIL

2025

[N. DE E. DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL TRANSITORIO PRIMERO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DE 2019.]

LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 3 DE DICIEMBRE DE 2025.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 18 de septiembre de 2018.

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1187

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

ÚNICO. Se expide la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Título Único

Objeto y Aplicación de la Ley

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de observancia general, de orden público y de interés social. Tiene por objeto, sin menoscabo por lo establecido en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado, lo siguiente:

- I. Proteger la cadena productiva del mezcal en todas sus etapas de producción;
- II. Impulsar la producción y comercialización del mezcal, en sus diferentes etapas;
- III. Identificar las zonas de producción del mezcal dentro de los municipios incluidos en la Denominación de Origen Mezcal;
- IV. Fomentar y coordinar el Desarrollo de la cadena productiva del mezcal a nivel nacional e Internacional;
- V. Coordinar a las dependencias estatales, en el apoyo de las organizaciones de productores, envasadores, y comercializadores del mezcal;
- VI. Promover dicho producto a nivel estatal y nacional, la obtención de incentivos a través de las dependencias facultadas para ello, así como la simplificación de trámites y servicios para la obtención de permisos y licencias a este tipo de productores;
- VII. Promover entre las organizaciones de productores y comercializadores, en coordinación, con los órdenes de gobierno, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables a la autenticidad y calidad del Mezcal;
- VIII. Incentivar las acciones pertinentes para promover un uso eficiente y regulado para el manejo y extracción del agave, mejorar la infraestructura y equipos en las unidades de producción de Mezcal, realizar los análisis fisicoquímicos, el desarrollo de marcas y la capacitación en los procesos de producción, envasado (sic), comercialización y de organización empresarial;
- IX. Fortalecer esquemas integrales de comercialización ya sea nacional o internacional, y
- X. Promover la difusión, competitividad, posicionamiento, desarrollo de los diferentes eslabones de la cadena productiva del mezcal en el Estado.

ARTÍCULO 2°. Son sujetos de la presente Ley, las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la producción, envasado y comercialización del mezcal.

ARTÍCULO 3°. La aplicación de esta Ley; corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Desarrollo Económico

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Certificación: proceso a través del cual los organismos de certificación, acreditados, constatan que los sistemas de producción, manejo, procesamiento, envasado y comercialización, cumplen con las especificaciones de las normatividades vigentes aplicables en la materia;

II. Certificado: documento que expide el organismo certificador con el cual asegura que el producto cumple con las especificaciones de la normatividad vigente;

III. Consejo: organismo público para el Fomento a la Producción del Mezcal en el Estado. El cual será además, una instancia para la participación de las dependencias gubernamentales competentes y los productores y organizaciones de mezcaleros para la planeación, programación, gestión y aplicación de los recursos o subsidios que se obtengan en los tres órdenes de gobierno, en los términos de esta Ley, los cuales se destinen al apoyo de las inversiones que fomenten los diferentes eslabones de la cadena productiva del Mezcal;

IV. Denominación de origen: la denominación de origen designa un producto originario de una región específica, cuya calidad y características se deben únicamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos;

V. Fábrica de mezcal: unidad de producción que incorporan innovaciones tecnológicas en los equipos que utiliza en alguna de las etapas de elaboración;

VI. Inocuidad: el control de las actividades de producción asociados a los productos destinados para el consumo humano a través de la ingestión, a fin de que no provoquen daños a la salud del consumidor;

VII. Ley: la Ley del Mezcal para el Estado;

VIII. Mezcal: líquido de olor y sabor de acuerdo con su tipo obtenido por destilación de una planta de maguey; es una bebida alcohólica protegida con la denominación de origen dentro del territorio mexicano;

IX. NOM: Norma Oficial Mexicana, NOM-070-SCFI-1994.BEBIDAS ALCOHÓLICAS.MEZCAL.ESPECIFICACIONES, norma que establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y comercializar la bebida alcohólica destilada denominada mezcal;

X. Organismo certificador: organismo acreditado y facultado para evaluar y auditar procesos y productos, de acuerdo con los ordenamientos legales vigentes en la materia, que emite en sentido positivo o negativo certificados mediante la atención y validación de las solicitudes respectivas;

XI. Organizaciones de mezcaleros: las personas morales que, constituidas conforme la ley, se dedican a la producción, envase o comercialización de mezcal, independientemente que las realicen por separado o en conjunto, o bien, solo una etapa de cualquiera de las descritas, siempre que estén verificadas y certificadas dichas personas;

XII. Producción y comercialización del mezcal: el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos del Mezcal, considerando desde la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, hasta el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros y la prestación de servicios técnicos;

XIII. Productor: persona física o moral que produce mezcal;

XIV. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Mezcal para el Estado, y

XV. Vinata: unidad de producción que cuenta con equipo para elaborar Mezcal en sus diversas categorías.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, las siguientes atribuciones:

I. Promover que los Gobiernos Municipales que cuentan con la Denominación de Origen Mezcal, apliquen su Ordenamiento Ecológico Territorial, con la finalidad de que participen activamente en las políticas instrumentadas para el desarrollo sustentable de la cadena productiva del Mezcal;

II. Diseñar programas y mecanismos para impulsar e incentivar a los productores con infraestructura, y equipamiento para la producción de, mezcal y envasado con marcas registradas para que cumplan con los requerimientos exigidos por la NOM específica que regula la producción del Mezcal;

III. Diseñar e implementar programas de capacitación, asesoría técnica y consultoría para impulsar la competitividad de la cadena productiva del Mezcal;

IV. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de fomento desarrollo de la cadena productiva del Mezcal;

V. Generar un padrón de Productores de Mezcal certificados, sistematizando la información, para que sirva como instrumento de planeación y registro para dirigir la aplicación de los apoyos o subsidios;

VI. Impulsar la vinculación con las instituciones de educación superior y centros de investigación científica, para generar procesos de innovación y transferencia de

tecnología con las actividades de conservación y producción del Mezcal, así como su transformación y comercialización;

VII. Celebrar convenios de concertación, coordinación, cooperación y suscripción de acuerdos con instituciones públicas y privadas para impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la cadena productiva del Mezcal, y

VIII. Implementar acciones para la investigación y transferencia de tecnología en el cuidado del medio ambiente, en los procesos de la cadena productiva del Mezcal, en coordinación con las instituciones públicas y privadas.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 4° BIS. Para efectos de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Incluir la difusión de la producción de mezcal certificado en los municipios con denominación de origen, en la promoción turística de la Entidad, a nivel estatal, nacional e internacional, y

II. Promocionar el mezcal certificado y producido en los municipios con denominación de origen, como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la Entidad.

Capítulo Segundo

Políticas y Principios

ARTÍCULO 5°. La cadena productiva del Mezcal se fundamenta en las políticas y principios siguientes:

I. Promover el acceso a una mejor calidad de vida de los Productores de la cadena productiva del Mezcal;

II. Interactuar armoniosamente con los ecosistemas y ciclos naturales respetando la biodiversidad;

III. Promover que la producción del Mezcal, sea de acuerdo con los estándares de sanidad, inocuidad y calidad;

IV. Promover e incentivar el manejo adecuado de los residuos derivadas (sic) del proceso de destilación, como vinazas, bagazo, y otros desechos, para cumplir con las normas vigentes;

V. Planear e incentivar el aprovechamiento de magueyes silvestres, el establecimiento de plantaciones comerciales, la reproducción de plantas y planes

de manejo para generar un equilibrio entre la producción del maguey y la capacidad de producción del mezcal;

VI. Promover la capacitación y profesionalización, como un eje transversal en toda la cadena productiva, y

VII. Fortalecer los sistemas de producción, transformación y comercialización, económicamente rentables, ambientalmente sustentable y socialmente responsable.

Capítulo Tercero

Consejo

ARTÍCULO 6°. El Consejo estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

III. El titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

IV. El titular de la Secretaría de Turismo;

V. El titular de la Contraloría General del Estado;

VI. Los representantes de las organizaciones de mezcaleros;

VII. Dos representantes de las instituciones de enseñanza superior e investigación con estudios y carreras vinculadas a la cadena de producción mezcal;

VIII. Un representante del Consejo Mexicano Regulator de la Calidad del Mezcal A.C., y

IX. El titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien participará como invitado permanente.

ARTÍCULO 7°. Para efectos de las funciones y tareas que desempeñara cada miembro del Consejo, se sujetara a los términos y disposiciones de su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 8°. Los cargos que se desempeñen en el Consejo serán honoríficos.

ARTÍCULO 9°. Son funciones del Consejo:

- I. Emitir opinión sobre instrumentos regulatorios que incidan en la producción del Mezcal;
- II. Fomentar la capacitación para la productividad y competitividad del Mezcal;
- III. Proponer acciones y políticas que tengan como objetivo el fomento al desarrollo de la producción del Mezcal;
- IV. Acompañar a los productores en los procesos para su constitución legal y certificación;
- V. Impulsar la comercialización y exportación, y
- VI. Los demás que le asigne la presente Ley y otras disposiciones que se deriven de la misma.

Capítulo Cuarto

Producción y Procesamiento

ARTÍCULO 10. En los municipios con Denominación de Origen Mezcal, la producción se llevará a cabo de acuerdo con la demanda en el corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 11. En los programas e incentivos para la cadena productiva del Mezcal se observarán los lineamientos que para tal efecto elaboren y publiquen las Secretarías de, Desarrollo Económico; y de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y demás dependencias competentes en acuerdo con los demás integrantes del Consejo, esto de conformidad a lo establecido en la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 11 BIS. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos asesorará a los productores de Mezcal con la finalidad de promover un sistema mixto para la obtención de energía calorífica para la producción del mezcal.

Para la fase de la cocción de las piñas, se podrán utilizar diferentes materias orgánicas, susceptibles de ser usadas como combustible, lo que permite no alterar los sabores característicos del mezcal. Para la fase de destilación se procurará la utilización de gas.

Capítulo Quinto

Certificación

ARTÍCULO 12. Las Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, fomentarán, asesorarán y apoyarán para la certificación de las Vinatas y Fábricas de Mezcal.

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Desarrollo Económico deberá crear un padrón de Productores de Mezcal certificados; además podrá solicitar al organismo certificador o cualquier autoridad, informe de las acciones y los resultados de las gestiones realizadas por los mezcaleros potosinos.

Capítulo Sexto

Promoción y Fomento

ARTÍCULO 14. Los productores de la cadena productiva del Mezcal deberán ser considerados como sujetos de fomento y promoción por parte del Gobierno del Estado, para que realicen las actividades económicas y productivas de cada uno de los eslabones que la integran.

ARTÍCULO 15. El Gobierno del Estado, definirá en conjunto con el Consejo, el diseño y operación de programas relacionados con la atención de la cadena productiva del Mezcal.

ARTÍCULO 16. La Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con el Consejo, serán los responsables de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a todas las acciones de fomento y promoción de la cadena productiva del Mezcal.

ARTÍCULO 17. Las acciones de fomento y de promoción, que contribuyan a respaldar y facilitar el cumplimiento de esta Ley y de la normatividad aplicable, estarán destinadas a fortalecer y consolidar la actividad de la cadena productiva del Mezcal.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en conjunto con el Consejo, promoverá sistemas de agricultura sustentable del Maguey (Agave Salmiana); considerando no dejar de lado la calidad de vida de los propietarios de los predios donde se produce.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2025)

Para cumplir con esa finalidad, la Secretaría se coordinará con los ayuntamientos, en cuyas demarcaciones se produzca mezcal, y les brindará apoyo y asesoría para incorporarlo en sus planes y políticas de desarrollo agrícola. Además, se podrá coordinar con productores y con las instituciones educativas para realizar estudios y proyecciones en materia de sustentabilidad.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2021)

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, promoverá la instrumentación de modelos de apoyos para los productores de mezcal, así como para los propietarios de los predios donde se extrae el Maguey (Agave Salmiana) y que inicien proyectos basados en agricultura sustentable, en los términos del artículo 14 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el uno de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo del Estado dispondrá de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley, para expedir el Reglamento respectivo.

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado dispondrá de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, para llevar a cabo la integración del Consejo.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, a efecto de garantizar el fomento y la promoción de la productividad y competitividad de la cadena productiva del Mezcal, materia de la presente Ley, deberá llevar a cabo las adecuaciones presupuestarias a las secretarías competentes, sin que ésto implique una erogación adicional al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas; Segundo Secretario Legislador Eduardo Guillén Martell (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día trece del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 13 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1203.- SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 18, Y 19, DE LA LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0012.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 ° BIS, Y AL ARTÍCULO 6º UNA FRACCIÓN, DE LA LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0321.- QUE REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 18, DE LA LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=/Uzk6PWWUGGbrFgW/MQRhXVi5m/XFoQR9HI+xYmEpQ3oY+OkLI27XXFNcR/TUrGTxQSD+0/6qToGlecdGDb/xg=>

≡

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.